



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1205/2021

PARTE ACTORA:
RICARDO WILLIAM GALI SAUCILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a una diputación local por el Distrito Electoral 17 con cabecera en Puebla, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/136/2021, emitida el 15 (quince) de abril por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, que confirmó el acto impugnado

ANTECEDENTES

1. Método de selección de candidaturas. El 22 (veintidós) de febrero el PAN aprobó la designación como método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla para la elección local 2020-2021, mediante las providencias SG/185/2021.

2. Invitación 199. El 25 (veinticinco) de febrero, el PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación mediante las providencias SG/199/2021.

3. Registro. El 9 (nueve) de marzo fue aprobado el registro de la parte actora como aspirante a la Candidatura.

4. Acuerdo de la Comisión Permanente del PAN. A decir del actor, el 14 (catorce) de marzo, dicha comisión designó a otra persona para la Candidatura.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir la designación referida, por lo que se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-819/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 16 (dieciséis) siguiente.



6. Escrito de prueba superviniente. El 20 (veinte) de abril, la parte actora presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito al que denominó como prueba superviniente.

7. Acuerdo Plenario. Al advertir que se trataba de un nuevo medio de impugnación, el 11 (once) de mayo, esta Sala Regional determinó escindir el escrito presentado en este juicio, para ser registrado como un nuevo Juicio de la Ciudadanía.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Por lo anterior, se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1205/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 13 (trece) siguiente.

9. Escrito de tercería. El 17 (diecisiete) de mayo se presentó ante la Comisión de Justicia un escrito con el que una persona pretendió comparecer como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la Resolución Impugnada, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

2.1. Salto de instancia

Un requisito de procedencia del Juicio de la Ciudadanía es que la parte actora haya agotado previamente los medios de impugnación partidista o jurisdiccional local que correspondan, en observancia al principio de definitividad, establecido en los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 80.1 inciso f) de la Ley de Medios que disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivos y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

2.2 Caso concreto

Como se ha señalado en apartado de antecedentes, el 20 (veinte) de abril la parte actora presentó un escrito denominado *“presentación de pruebas supervenientes y alcance a mi juicio de mis derechos político electorales. Exp. SCM-JDC-819/2021”*.

De la revisión del escrito la magistrada instructora advirtió que la parte actora refería un acto diverso al objeto de impugnación en aquel juicio, por lo que reservó al pleno, el pronunciamiento correspondiente.

Así, el 11 (once) de mayo esta Sala Regional determinó que se trataba de un nuevo medio de impugnación por lo que escindió el escrito presentado, para que fuera registrado como un nuevo Juicio de la Ciudadanía.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Ello pues en el hecho TERCERO del referido escrito, la parte actora señaló que el 16 (dieciséis) de abril la Comisión de Justicia emitió la resolución cuya omisión reclamaba en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-819/2021.

Ahora bien, respecto de dicha resolución, la parte actora hizo patente su inconformidad señalando que fue emitida de manera extemporánea e ilegal además de que la Comisión de Justicia realizó una incorrecta valoración de los elementos de prueba ofrecidos en esa instancia.

En concepto de la Sala Regional esas manifestaciones no podían atenderse en aquel Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-819/2021) porque la controversia a resolver en ese juicio era -entre otras cuestiones- si la Comisión de Justicia había sido omisa en resolver la demanda de la parte actora con que integró el juicio CJ/JIN/136/2021, mientras que en el escrito en que se presentó la “prueba superviniente” la parte actora manifestó que justamente ese juicio CJ/JIN/136/2021 ya había sido resuelto y expresaba agravios contra dicha resolución.

Esto hacía evidente que se estaba planteando una controversia nueva y distinta a la contenida en el juicio SCM-JDC-819/2021, siendo necesario, incluso, darle el trámite correspondiente.

En ese sentido, la parte actora controvierte un acto que imputa a la Comisión de Justicia; concretamente la Resolución Impugnada.

En ese sentido, contra la Resolución Impugnada, según se establece en el artículo 353 Bis párrafo 3 del Código Local, procedería el Juicio de la Ciudadanía local.



Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia local señalada en el párrafo previo, al ser la autoridad competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa, en atención a que se requiere una respuesta rápida para verificar si la Resolución Impugnada fue apegada a derecho.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación local y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el 4 (cuatro) de mayo⁴, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

2.3. Improcedencia

Ahora bien, para la procedencia de este juicio saltando la instancia es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

⁴ En términos del artículos 216 y 217 del Código Local. Calendario consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/puebla/> y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.

En ese sentido, la vía ordinaria es decir el Juicio de la Ciudadanía local debe presentarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del plazo de **3 (tres) días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiera notificado, de acuerdo con el artículo 353 Bis del Código Local.

Conforme a lo anterior, con independencia de alguna otra causal, **el medio de impugnación es extemporáneo y, por tanto, la demanda debe desecharse.**

En el caso, la parte actora manifestó en su demanda que la resolución que impugna fue resuelta el 16 (dieciséis) de abril, sin embargo, esa fecha corresponde al día en que se notificó por estrados -físicos y electrónicos-, siendo el 15 (quince) de abril la fecha correcta de resolución.

Por otro lado, si bien la parte actora no refiere expresamente haber conocido de la misma el 16 (dieciséis) de abril, en su demanda adjunta una captura de pantalla de la cédula de notificación de la Resolución Impugnada que denomina: *ANEXO A. CAPTURAS DE PANTALLA RESOLUCIÓN EXTEMPORÁNEA DE FECHA 16 [DIECISÉIS] DE ABRIL DE 2021 [DOS MIL VEINTIUNO].*

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada y su cédula de notificación, se advierte que la Comisión de Justicia notificó por

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



estrados físicos y electrónicos dicha resolución pues la parte actora no señaló un domicilio en la ciudad sede de dicha comisión⁶.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, cuando la persona que promueve omite señalar un domicilio o éste resulte incierto o se encuentre fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano -en su caso la Comisión de Justicia- la notificación de las resoluciones será practicada por estrados⁷.

Por consiguiente, esta Sala Regional concluye que la parte actora tuvo conocimiento efectivo del acto que pretende impugnar el 16 (dieciséis) de abril.

De ahí que el plazo de 3 (tres) días para promover el Juicio de la Ciudadanía transcurrió del 17 (diecisiete) al 19 (diecinueve) de abril; por lo que al haber presentado el escrito que dio origen al presente medio de impugnación el 20 (veinte) siguiente⁸, es evidente su extemporaneidad.

Esto, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes -entre otras razones- cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

⁶ Hecho notorio al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618600201CJ-JIN-136-2021%20Y%20ACUMULADOS16042021.pdf lo cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁷ Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver el incidente del juicio SCM-JDC-434/2021.

⁸ Como consta en el sello de recibido en la demanda que la parte actora presentó directamente en esta Sala Regional.

Además, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

Finalmente, considerando el sentido de esta sentencia no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que una persona pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico⁹ a la parte actora, **por oficio** al órgano responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

⁹ Toda vez que en su demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y en acuerdo de 13 (trece) de mayo se estableció que las notificaciones deberían practicarse por ese medio.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1205/2021¹⁰.

Con todo respeto me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría en esta sentencia, porque considero que no debía decretarse la improcedencia del juicio con base en la aplicación de un plazo previsto en la normativa local que es menor al establecido en la Ley de Medios¹¹ - y obviamente menos favorable a la parte actora - para acudir a defender sus derechos.

En primer lugar, debe precisarse que al presentar el escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, la parte actora no pretendió presentar una impugnación, sino una prueba superveniente según el artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que con la documentación que allegó en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-819/2021**, estimó que podría ser trascendente para lograr su pretensión en el juicio ya iniciado.

Así, tal como se relata en la sentencia, al considerar que se trataba de una impugnación diversa, el Pleno de esta Sala Regional determinó que las manifestaciones no podían atenderse en aquel juicio (SCM-JDC-819/2021) porque la controversia a resolver en ese expediente era -entre otras cuestiones- si la Comisión de Justicia¹² había sido omisa en resolver la demanda de la parte actora con que integró el expediente CJ/JIN/136/2021, mientras que en el escrito en que se presentó la “prueba superviniente” el actor manifestó que la

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en el voto, Montserrat Ramírez Ortiz y Jacquelin Yadira García Lozano.

¹¹ En alusión al Glosario de la sentencia.

¹² Según el Glosario de la sentencia.

controversia partidista ya había sido resuelta y expresaba argumentos contra dicha resolución.

En ese sentido, **la decisión de formar un juicio diverso al que ya había promovido el actor fue de la Sala Regional, no del promovente** por lo que no se le podía exigir que acudiera en tres días a impugnar, pues su intención original era presentar pruebas supervenientes y no un medio de impugnación.

En efecto, el actor acudió en términos de lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios y en ese tenor, es inconcuso que su pretensión fue la de allegar una probanza adicional -que surgió después de iniciado el juicio SCM-JDC-819/2021- para que se acogiera su pretensión y fortalecer sus argumentos respecto del retraso en que incurrió el órgano partidista para emitir una determinación.

Por ende, al señalar que el actor debía acudir en tres días, afirmando que viene en salto de instancia y debió acudir previamente al Tribunal local antes de acudir a la instancia federal; se deja de lado que claramente **esa no fue la intención del promovente al allegar ese escrito.**

Aunado a lo anterior, en la propuesta se señala que la copia de la captura de pantalla de los estrados electrónicos que presentó, deja ver la extemporaneidad -porque ésta es de dieciséis de abril y la promoción fue presentada el veinte siguiente-.

Sin embargo, también se deja de lado que, tal como se reconoce en la sentencia, el actor no señala en qué fecha conoció la resolución partidista, y el hecho de que acompañe una copia de la captura de pantalla de los estrados electrónicos **no puede, de ninguna manera, interpretarse como una aceptación tácita de ello.**



Lo anterior es así, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para que tener un punto de partida a efecto de que se pueda válidamente iniciar un juicio, es necesario que la autoridad jurisdiccional tenga certeza de que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto o resolución impugnada.

No solamente que esta sea notificada conforme a las formalidades legales, sino que exista plena certeza de que, quien se siente afectado, haya podido conocer plenamente las razones que sustentan el acto de molestia, de tal manera que haya estado en condiciones de formular válidamente su defensa.

Condiciones que no se satisfacen con la simple aportación de una copia de la captura de pantalla de los estrados electrónicos; pues, a partir de ese elemento, no es posible desprender que se hayan cumplido con todas y cada una de las exigencias señaladas.

Menos aún, porque cuando el promovente aportó la mencionada captura de pantalla no estaba en su ánimo el presentar un nuevo medio de impugnación.

Además de lo anterior, y dejando de lado las circunstancias específicas del caso, la mayoría se decantó por desechar de plano la demanda, porque el promovente debía presentar su recurso dentro del lapso que prevé la instancia que quiso exentar, y al presentar su demanda cuatro días después de que se ostentó sabedor de lo que reclama, su demanda era extemporánea.

Al respecto estimo que, aún en ese escenario, **era posible tener por satisfecho el requisito sobre la oportunidad de la presentación de la demanda** sin pasar por alto el contenido de

la jurisprudencia **9/2007**¹³ de la Sala Superior, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, ya que la existencia del juicio en que se actúa fue el resultado de la propia determinación de este órgano colegiado y en esa tesitura, podría dejarse de aplicar al caso concreto, el artículo 353 Bis del Código local y no establecerse que la demanda debió presentarse en el plazo de tres días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada, conforme a lo que a continuación se expone.

Por principio, el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Además, en su tercer párrafo el artículo 17 establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”*.¹⁴

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁴ Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: *“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*



En este sentido, las personas juzgadoras tenemos la obligación de favorecer las interpretaciones que permitan un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Esto es, en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”*¹⁵.

Debe considerarse que **el derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos**; por lo que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en torno a las interpretaciones que favorezcan el ejercicio de la acción tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho humano de la tutela judicial exige se procure en la medida de lo posible, las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

¹⁵ Caso Gutiérrez y Familia Vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre 2013, párrafo 99.

Desde mi perspectiva, lo anterior era posible en el caso concreto, ya que en la propia sentencia se reconoce que procede el salto de la instancia, porque la materia del litigio está relacionada con una candidatura a una diputación local y la etapa de campañas electorales a dichos cargos comenzó el cuatro de mayo¹⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tenga la razón.

En el caso, es evidente que el plazo de tres días previsto en el artículo 353 Bis del Código local prevé un lapso menos favorable para la interposición de un medio de impugnación, lo que debió ser objeto de **un análisis de constitucionalidad de oficio**, lo que a mi juicio, justificaba la inaplicación al caso concreto de la previsión normativa en lo que se refiere al plazo para la interposición del medio de defensa precisado.

En efecto, como es conocido en el orden interno nacional, en el año dos mil once, derivado del cumplimiento de la sentencia dictada en el caso *Rosendo Radilla Pacheco Vs. México*, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de ese año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente varios 912/2010 en el cual se analizó el modelo de constitucionalidad existente en nuestro país, que hasta el momento se consideraba concentrado, para dar reconocimiento al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos¹⁷.

¹⁶ En términos del artículos 216 y 217 del Código Local. Calendario consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/puebla/> y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

¹⁷ José Ramón Cossío Díaz señala que a partir de la necesidad de la Suprema Corte de insertar en nuestro orden nacional la mencionada sentencia de la Corte



Esto es, se reconoció la existencia del control constitucional difuso en México, ya que se dejó de considerar que éste se encontraba a cargo exclusivamente del Poder Judicial de la Federación, **para permitir que todos los órganos jurisdiccionales del país ejercieran un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de leyes y, en su caso, inaplicar una norma al caso concreto**¹⁸.

De esta forma, bajo la nueva interpretación del máximo Tribunal del país, se dio paso a un sistema de control constitucional mixto (concentrado y difuso).

Así, en la jurisprudencia **69/2014**¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES**, estableció que las autoridades jurisdiccionales deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las

Interamericana, se buscó generar una solución integral en dos sentidos. Por una parte, reiterar el control concentrado de constitucionalidad, introducir el control difuso de constitucionalidad y establecer las condiciones generales de aplicación del principio *pro persona*. Por otra parte, quedó resuelta con la sentencia tiene que ver con la incorporación de los parámetros de convencionalidad a efecto de realizar las tres operaciones antes mencionadas.

[Cossío, J. Ramón, Primeras implicaciones del caso Radilla, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 26, junio-diciembre 2012, Página. 2].

¹⁸ Así, en dicha sentencia se reconoció que al llevar a cabo el estudio incidental de la constitucionalidad de una norma –sistema difuso– los juzgadores tenían el deber de procurar realizar una interpretación conforme en sentido amplio, o en su defecto, una interpretación conforme en sentido estricto para únicamente e cuando las alternativas anteriores no son posibles inaplicar la ley; precisando que ello “*no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte*”.

¹⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555.

normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.**

Así, desde mi perspectiva, y con base en el criterio contenido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P. LXIX/2011(9a.)²⁰**, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** en el caso concreto, existían razones suficientes para **dejar de aplicar** la norma local, porque el plazo de **tres días** previsto para la interposición de un medio de impugnación genera en sí un detrimento al acceso a la justicia, ya que es necesario que la ciudadanía **cuente con tiempo suficiente** para la preparación del escrito de demanda y pruebas que serán ofrecidas, a fin de que se garantice dicho derecho.

Esto es, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que una persona pueda ser parte de un proceso judicial, lo que en el caso concreto se vería afectado al considerar que el plazo de tres días para interponer un medio ordinario de defensa resulta aplicable, en lugar de aquél que otorga un día adicionales

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.



para interponer un recurso extraordinario como es el juicio de la ciudadanía.

Al respecto, **dicho plazo resulta ser más gravoso que el establecido en la Ley de Medios**, para la procedencia de los medios de control de legalidad y constitucionalidad competencia de este Tribunal Electoral.

Resulta relevante para el caso, el contenido de la jurisprudencia **P./J. 113/2001²¹**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, en la que se sostuvo que si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución**; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o

²¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, **la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.**

De lo anterior se desprende la importancia de que las condiciones y presupuestos procesales otorguen una verdadera efectividad al derecho de acceso a la justicia, de tal forma que no se vuelva un obstáculo para que las personas puedan dirimir sus controversias ante las autoridades competentes.

En ese sentido, en el Código local se establece una condicionante que **podría limitar gravemente el acceso a la justicia de quienes aspiren a una postulación -como el caso del actor-**, dado que acudió a esta instancia con la pretensión de que el derecho que estima vulnerado no fuera irreparable y no es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto de la porción normativa que nos ocupa, sino que el caso precisa de la inaplicación al caso concreto del plazo previsto en el artículo 353 Bis del Código local.

Así, a partir de razonar que las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones para acudir a la jurisdicción estatal que los requisitos de procedibilidad contemplados en los medios extraordinarios -como lo son los recursos y juicios federales-, considero que, en el caso concreto, se debía atender el plazo que resultaría más favorable para el promovente, es decir, el de **cuatro días que se contempla en la Ley de Medios.**

Una interpretación contraria, impide el acceso a una justicia efectiva de las personas promoventes sin que ello encuentre un objetivo o justificación razonable y legítimo, en tanto que la



regulación de restricciones a los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que para que las medidas emitidas con el propósito de restringir estos derechos sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

- a) ser **admisibles dentro del ámbito constitucional**, esto es, solo se puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la propia Constitución;
- b) **ser necesarias** para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que **debe ser la idónea** para su realización, lo que significa que el fin buscado no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,
- c) **ser proporcional**, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por su implementación, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la **persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos**²², parámetro que, como se ha demostrado previamente, no se configura con un plazo para impugnar en la instancia local -ordinaria- de tres días que resulta más restrictivo que el de la federal -extraordinario- de cuatro días.

²² Sirve de criterio orientador al respecto la tesis **1a./J. 2/2012 (9a.)** emitida por la jurisdicción ordinaria de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 53.

Con base en lo razonado, es que considero que, si el escrito fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto que reclama -como ocurrió en la especie-, debió estudiarse su controversia en el fondo.

Así, desde mi perspectiva, una vez justificada la excepción al principio de definitividad y entendido que el plazo para presentar la demanda debía ser el de cuatro días al inaplicar el artículo citado del Código local y con base en el principio *pro persona* para tutelar el acceso a la jurisdicción, lo procedente era analizar en esta instancia los agravios planteados²³.

Lo anterior es acorde a la razón esencial de la **jurisprudencia 2a./J. 159/2019** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**²⁴.

Por estas razones, es mi convicción que debe privilegiarse el acceso a la justicia del actor, llegando a la conclusión de que la demanda se presentó de manera oportuna atendiendo al plazo más favorable.

²³ Tal como lo sostuve en los diversos medios de impugnación de claves **SCM-JDC-36/2018, SCM-JDC-124/2018, SCM-JDC-137/2018, SCM-JDC-149/2020, SCM-JDC-533/2021**, entre otros.

²⁴ Registro: 2021231, Tesis: 2a./J. 159/2019 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 06 de diciembre de 2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1205/2021

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.